Estatuto Tributario y de Rentas Acuerdo No.016 de 2017



El Retiro, Antioquia



BRIDGISTA GIRBS 19



CONTENIDO

TITULO I	3
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	3
TITULO II	8
MPOSICIÓN Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	8
TITULO III	10
NGRESOS TRIBUTARIOS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y I	
CAPITULO I	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	AND ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 1 IN COLU
CAPITULO II	
IMPUESTO DÉ INDUSTRIA Y COMERCIO	
CAPITULO III	
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	
CAPITULO IV	HEROSTON CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
CAPITULO V	
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	The second secon
CAPITUO VI	
SOBRETASA BOMBERIL	
CAPITULO VII	
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	
CAPITULO VIII	
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	
CAPITULO IX	
IMPUESTO A LOS TELÉFONOS	
CAPITULO X	
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
	60



SOBRETASA A LA GASOLINA	61
CAPITULO XII	64
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	64
CAPITULO XIII	66
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	66
CAPITULO XIV	68
ESTAMPILLA PRO-CULTURA "MANUEL MEJÍA VALLEJO"	68
CAPITULO XV	
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR "JAVIERA LONDOÑO"	
CAPITULO XVI	71
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD	71
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES	72
CAPITULO II	72
SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO Y A LAS DECLARACIONES	
CAPITULO III	76
OTRAS SANCIONES	76
CAPITULO IV	80
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	80
ritulo v	81
DISPOSICIONES FINALES	



ACUERDO No.016

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIQUIA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL RETIRO, ANTIOQUIA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LOS NUMERALES 3 DEL ARTÍCULO 287, 4 DEL ARTÍCULO 313, ARTÍCULOS 317, 338 Y 363, LA LEY 14 DE 1983, LEY 55 DE 1985, LEY 75 DE 1986, LEY 9ª DE 1989, LEY 488 DE 1989, LEY 44 DE 1990, LEY 49 DE 1990, EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 140 DE 1994, LEY 143 DE 1994, LEY 223 DE 1995, LEY 322 DE 1996, EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997, LEY 418 DE 1997, LEY 397 DE 1997, LEY 687 DE 2001, LEY 666 DE 2001, LEY 782 DE 2002, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, LEY 962 DE 2005, LEY 1106 DE 2006, LEY 1276 DE 2009, LEY 1430 DE 2010, LEY 1421 DE 2010,

LEY 1450 DE 2011, LEY 1551 DE 2012, LEY 1607 DE 2012, LEY 1753 DE 2015, LOS CAPÍTULOS II, IV Y V LEY 1819 DE 2016, LEY 1850 DE 2017, DECRETO NACIONAL DE 3070 DE 1983, DECRETO NACIONAL 1604 DE 1986, DECRETO LEY 1333 DE 1986 Y EL DECRETO NACIONAL 2424 DE 2006

ACUERDA

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario en el municipio de El Retiro se funda en los siguientes principios:



 Jerarquía de las Normas. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, (CP Artículo 4°).

 Legalidad. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

- Representación Popular Tributaria. La Ley, las Ordenanzas y Acuerdos deben determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.
- Irretroactividad de las Normas. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (C.P. Inciso 2 del Artículo 363).
- Equidad, Eficiencia y Progresividad. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP Inciso 1 del ARTÍCULO 363).
 - Principio de equidad: Se promulga en dos sentidos horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los distintos niveles de ingreso
 - Principio de progresividad tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.
 - Principio de Eficiencia busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el Estado y la menor carga económica para el contribuyente.
- Igualdad. Todas las personas son libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (C.P. Artículo 13°).
- Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y oportunidades (C.P. ARTÍCULO 29°), a través de este principio se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.
- Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses
 y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por
 autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan, administrar los
 recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y
 participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y
 presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y
 requerimientos básicos de la comunidad.



- Generalidad. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.
- Neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, O DECLARANTE Y LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION, Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de El Retiro se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Acorde al principio de Legalidad el Concejo de El Retiro fijará los elementos propios de cada tributo, acorde a la Ley y las Ordenanzas y con base en ello establecerá los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión institucional; la administración municipal queda autorizada para reglamentar los tributos en relación a su recaudo, administración y ejecución.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, cuyos funcionarios deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos han querido que coadyuven a las cargas públicas municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación oficiosa, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.



ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas municipales del municipio de El Retiro son las siguientes: El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, contribuciones, participaciones y estampillas:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Directos	Impuesto Predial Unificado
	Directos	Impuesto de vehículos automotores
		Impuesto de Industria y Comercio
		Impuesto complementario de Avisos y tableros
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual
	No. of the second	Sobretasa bomberil
		Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
		Impuesto de Delineación Urbana
INGRESOS	Indirectos	Impuesto a los teléfonos
TRIBUTARIOS	A STATE OF S	Impuesto de alumbrado publico
		Impuesto de sobretasa a la gasolina motor
		Estampilla pro cultura "Manuel Mejía Vallejo"
		Estampilla pro bienestar del adulto mayor " Javiera Londoño"
	送 ()	Contribución 5% contratos sobre obra
	As open	Contribución de valorización
	Contribuciones	Participación a la Plusvalía

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de El Retiro son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. REGULACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Acuerdo es de carácter impositivo y contiene la parte sustantiva en relación con los ingresos tributarios.



ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Según la Constitución, La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de los municipios. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

En atención a esto, únicamente el municipio de El Retiro, como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder algunas exenciones o tratamientos preferenciales.

El Concejo Municipal de El Retiro, a iniciativa del Alcalde Municipal, podrá otorgar exenciones, siempre que no excedan de diez (10) años, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. Teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de las normas tributarias, los pagos efectuados antes de declararse la exención o tratamiento preferencial, no serán reintegrables. En todo caso quien se considere con derecho a gozar de una exención tributaria o de un tratamiento preferencial deberá rogar el beneficio llenando los requisitos establecidos, ya que su otorgamiento o concesión no opera de oficio.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, tendrá competencia funcional para conceder o negar beneficios tributarios y goza de autorizaciones plenas, en cualquier momento, para hacer planes de fiscalización que permitan el cumplimiento de los objetivos sociales de la entidad que goza de la gracia tributaria, pues si se dejaren de cumplir total o parcialmente sus objetivos sociales, de beneficencia o altruistas, la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá revocar de plano los beneficios concedidos.

El Concejo Municipal de El Retiro podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, tratamientos especiales para incentivar o desincentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

No se podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.



En todo caso, cualquier iniciativa que apareje la concesión de beneficios tributarios será reservada a la Alcaldía Municipal, además el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia de beneficios tributarios, y en particular velar por el estricto cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de El Retiro y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y los acuerdos, como hechos generadores de tributos.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS: Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria, en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la administración municipal, según la naturaleza de cada tributo.

TITULO II IMPOSICIÓN Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa, así:

CAUSACION: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR: Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador, o en su defecto, por el Municipio como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley, o en su defecto por Acuerdo Municipal, como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



SUJETO ACTIVO: Es el municipio de El Retiro como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica (incluidas las de derecho público), sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptoras las personas, que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, o en cantidades relativas, o en Unidades de Valor Tributario (UVT) o en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV).

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de El Retiro, Antioquia, y a cargo de los siguientes sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley y en el presente estatuto como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 14. REGLAMENTACION VIGENTE. Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentados por este estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrárias a esta codificación.



TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real y directo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Retiro y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por las leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de El Retiro y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 18. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 19. CAUSACION. El Impuesto predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica (Incluidas las de derecho público), propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Retiro. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el predio, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoevalúo, cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la autoridad catastral, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. El Impuesto Predial Unificado se cobrará sobre la totalidad del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. AUTOAVALÚO. Se entiende por autoavalúo el derecho que tienen los propietarios o poseedores de predios de presentarle a la Secretaría de Hacienda y Bienes, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo catastral de sus predios, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el avaluó catastral de los bienes inmuebles fijado por la autoridad catastral (Dirección de sistemas de información y Catastro del Departamento de Antioquia), no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) ni superior al 100% de su valor comercial.

ARTÍCULO 23. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avaluó catastral, la Secretaría de Hacienda y Bienes podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avaluó catastral no discutido.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN. Se clasifica territorialmente el municipio de El Retiro, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios para efectos del impuesto Predial Unificado en suelo urbano y rural.

1. Urbano. Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos o suburbanos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Retiro, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Dentro de esta clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.



2. Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos de bosque protector, agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, además el uso de parcelación.

PARÁGRAFO. Los lotes rurales ubicados en parcelaciones serán gravados cómo Predios Urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y por tanto se les aplicarán las tarifas establecidas para estos usos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- 1. Predios Edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio de las personas, y/o sus pertenencias.
- 2. Predios No Edificados: Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de El Retiro, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas para invernaderos en agricultura, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que se encuentren y/o declaren en estado de ruina o en demolición.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
- Agropecuario: Predios con destinación agrícola (Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales) y/o pecuaria (Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales).
- 3. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento ventretenimiento.
- 4. Índustrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- Comercial y/o de servicio: Predios destinados al intercambio de mercancías, bienes y/o prestar servicios comerciales.
- 6. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- 8. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.



- 9. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en otros literales de éste artículo.
- 10. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- 11. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- 12. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies forestales maderables y no maderables.
- 13. Reserva Forestal. Son las zonas que por su condición natural, topográfica y situación geográfica se declaran o afectan como reserva forestal para conservar la flora y fauna en ella conformada.
- 14. Servicios Especiales: Predios que generan alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- 15. Lote solar. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar.
 - Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección ocular.
- 16. Unidad Predial no construida: Predios que pertenecen a proyectos urbanísticos en predios sometidos a reglamento de propiedad horizontal sobre plano sin que se haya levantado la construcción o terrazas con matricula independiente no construidas; en todo caso, en esta clasificación no se incluirán predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 17. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- 18. Vías: son todos los bienes inmuebles que se destinan al desarrollo de la malla vial urbana o rural y que presta un servicio público o privado.

PARÁGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción. Dependiendo de la magnitud del predio, también se podrá determinar tratamiento diferencial en cuanto a tarifa para cada porción del predio.

PARÁGRAFO 2. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos, que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.



3. Lote No Urbanizable: Predios a los que, por su ubicación, topografía o que, de conformidad con la reglamentación, no se les permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

PARÁGRAFO 3. PREDIOS EN ESTADO RUINOSO: Para fines catastrales y estadísticos se establece la clasificación "Predio en estado de ruinoso" así: Son predios declarados como tal por la autoridad competente en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 1469 de 2010 o la norma que adicione o modifique.

ARTÍCULO 27. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen las siguientes tarifas diferenciales y progresivas, en función de los estratos socioeconómicos, la ubicación (Rural o Urbana), los usos del suelo, las afectaciones, el estado del predio, la antigüedad de la formación y el avalúo catastral.

DESTINACIÓN ECONÓMICA / ZONA	ESTR ATO	RANGO DE AVALÚO (En SMMLV)	TARIFA PREDIOS FORMADOS HASTA 2017 (Milaje)	TARIFA PREDIOS FORMADOS A PARTIR DE 2018 (Milaje)
		Avalúo<=70	2	2
	1	70 <avalúo<=135< td=""><td>2,5</td><td>2,5</td></avalúo<=135<>	2,5	2,5
	LA	Avalúo>135	3	3
		Avalúo<=70	3	3
	2	70 <avalúo<=135< td=""><td>3,5</td><td>3,5</td></avalúo<=135<>	3,5	3,5
HADITACIONIAL		Avalúo>135	4	PREDIOS FORMADOS A PARTIR DE 2018 (Milaje) 2 2,5 3
HABITACIONAL		Avalúo<=70	4	4
RECREACIONA	3	70 <avalúo<=135< td=""><td>4,5</td><td>4,5</td></avalúo<=135<>	4,5	4,5
L/URBANO	100	Avalúo>135	5	
L' ONDANO	4	Avalúo<=270	6	11
CONTRACTOR	4	Avalúo>270	7,5	12
Z orași en el s	5 -	Avalúo<=270	8	13
	3	Avalúo>270	9,5	14
restaskes kolar	6 -	Avalúo<=270	10	15
	0	Avalúo>270	11	16
HABITACIONAL Y	1	Avalúo<=70	2	2
		70 <avalúo<=135< td=""><td>2,5</td><td>2,5</td></avalúo<=135<>	2,5	2,5
RECREACIONA		Avalúo>135	3	
L/RURAL	2	Avalúo<=70	3	3



L/RURAL		Avalúo<=70	3	3
	2	70 <avalúo<=135< td=""><td>3,5</td><td>3,5</td></avalúo<=135<>	3,5	3,5
		Avalúo>135	4	4
		Avalúo<=70	4	4
	3	70 <avalúo<=135< td=""><td>4,5</td><td>4,5</td></avalúo<=135<>	4,5	4,5
		Avalúo>135	5	5
		Avalúo<=135	9,5	11
	4	Avalúo>135	10	12
	-	Avalúo<=135	10,5	13
	5	Avalúo>135	11	14
		Avalúo<=135	11,5	. 15
	6	Avalúo>135	12	16
		Avalúo<=400	5	5
AGROPECUARIO	Y	400 <avalúo<=800< td=""><td>6</td><td>6</td></avalúo<=800<>	6	6
FORESTAL		800 <avalúo<=1350< td=""><td>7</td><td>7</td></avalúo<=1350<>	7	7
		Avalúo>1350	8	8
INDUSTRIAL /	7 5 5 5	Avalúo<=135	12	14
COMERCIAL /		135 <avalúo<=270< td=""><td>14</td><td>15</td></avalúo<=270<>	14	15
SERVICIOS / FINANCIERO		Avalúo>270	14	16
MINERO		Todos	16	16
CULTURAL		Todos	5	5
SALUBRIDAD		Todos	5	5
INSTITUCIONAL		Todos	6	6
EDUCATIVO		Avalúo<=400	6	6
		Avalúo>400	10	10
RELIGIOSO		Todos	11	11
RESERVA FORE	STAL	Todos	5	5
SERVICIOS ESPECIALES		Todos	16	16
LOTE SOLAR	-	Todos	8	8
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA		Todos	8	8
USO PÚBLICO		Todos	0	0
VIAS PRIVADAS		Todos	5	5
	5 1 15	Avalúo<=70	22	22
LOTE URBANIZA		70 <avalúo<=135< td=""><td>24</td><td>24</td></avalúo<=135<>	24	24
NO URBANIZADO		Avalúo>135	26	26



LOTE URBANIZADO NO	Avalúo<=70	26	26
CONSTRUIDO O NO EDIFICADO O EN	70 <avalúo<=135< td=""><td>28</td><td>28</td></avalúo<=135<>	28	28
ESTADO DE RUINA	Avalúo>135	30	30
LOTE NO URBANIZABLE Y PREDIOS AFECTADOS	Todos	5	5

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año anterior al que se va a reajustar.

PARÁGRAFO 2. Los predios que tengan asignadas en las fichas catastrales destinaciones económicas habitacional o recreacional (Parcela Recreacional), pero que no estén construidos, o que sean declarados en estado ruinoso, o que tengan construcciones mínimas o temporales (Caballerizas, pesebreras, ramadas y similares) que no correspondan con el uso asignado serán considerados cómo *urbanizados no edificados* para efecto de la aplicación de las tarifas del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Los predios que tengan asignados en las fichas catastrales usos habitacional o recreacional (Parcela Recreacional) pero que en la realidad tengan usos comerciales o industriales, se les asignará la tarifa que aplique para estos últimos.

PARÁGRAFO 4. Los predios o porciones de predios rurales declarados cómo bosque nativo protector que sean destinados a usos habitacionales, agropecuarios, industriales o comerciales no permitidos en las distintas zonas del municipio según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se les aplicará la tarifa del 16 por mil. Así mismo, a los predios urbanos que tengan limitaciones de uso y que sean destinados a usos industriales o comerciales, se les aplicará la tarifa del 16 por mil.

Tales condiciones se mantendrán hasta que se corrija la irregularidad; sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

La dependencia encargada del Control Urbanístico y la Secretaría de Gobierno, serán las encargadas de notificar a la Secretaría de Hacienda y Bienes sobre la existencia de predios en las condiciones establecidas en el presente parágrafo, acorde a los casos que según sus funciones llegaren a conocer.

PARÁGRAFO 5. Los predios que sean construidos o demolidos sin licencia, se les aplicará la tarifa del 33 por mil. manteniendo o aplicando la condición de predio urbanizado no edificado.



Cuando se trate de modificaciones a construcciones existentes sin la respectiva licencia, donde apliquen licencias de ampliación, adecuación, modificación, restauración, o reforzamiento estructural, se les aplicará la tarifa del 16 por mil.

Tal condición de tarifa se mantendrá hasta que se presente, por parte del interesado, la licencia de reconocimiento de las construcciones existentes en aplicación del artículo 64 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. La dependencia encargada del control urbanístico será la encargada de notificar a la Secretaría de Hacienda y Bienes sobre la existencia de predios en las condiciones establecidas en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 6. Los predios pertenecientes a proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario o vivienda de interés social, que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado o que sean comercializados o arrendados incumpliendo las normas que aplican a esta clase de programas, se les aplicará la tarifa del 16 por mil.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

La dependencia encargada del Control Urbanístico notificará a la Secretaría de Hacienda y Bienes sobre la existencia de predios en las condiciones establecidas en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 7. La Secretaría de Hacienda a través de sus acciones de fiscalización y control podrá, por distintos medios y pruebas, identificar la existencia de predios en las condiciones establecidas en los parágrafos 2 a 6 del presente artículo.

ARTÍCULO 28.VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso habitacional o agropecuario será de un (1) UVT, aproximado a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 29. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso distinto al habitacional o agropecuario será de dos (2) UVT-, aproximado a la cifra de mil más cercana.



ARTICULO 30. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en un nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

Así mismo, en los términos del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Las limitaciones previstas en este artículo no se aplicarán para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, ni para predios construidos sin licencia de construcción o destinados a usos no permitidos en el Plan básico de Ordenamiento Territorial

PARAGRAFO TRANSITORIO. El cobro del impuesto predial unificado resultante de aplicar incremento en las tarifas o en los avalúos, no podrá exceder:

- En el Año 2018 del 15% con respecto a lo liquidado en el año 2017
- En el Año 2019 un 20% con respecto a lo liquidado en el año 2018
- En el Año 2020 un incremento del 25% con respecto a lo liquidado en el año 2019

Lo anterior no aplica en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización o conservación del catastro.

ARTÍCULO 31. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN, EXENCIONES, TRATAMIENTOS ESPECIALES Y BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Los siguientes tipos de predios gozarán de exenciones tributarias y tratamientos especiales, acorde a las leyes, los tratados internacionales y el presente acuerdo.

- A. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN: No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:
- Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas, cementerios y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias, distintas a la católica, que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. (Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994).



 Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, y los predios que se encuentre definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimiento a los beneficios de exclusión de las iglesias, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría, esta a su vez, mediante resolución reconocerá o no las exclusiones de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Las demás propiedades de las iglesias no destinadas al culto, serán gravadas de la misma forma que las de los particulares.

- B. INMUEBLES EXENTOS: Quedarán exentos del impuesto predial los siguientes predios.
- 1. Los inmuebles de propiedad del municipio de El Retiro.
- Los predios de las Juntas de Acción Comunal, destinados única y exclusivamente a las actividades de tipo comunal, cuando esta destinación sea cambiada serán gravados de acuerdo a las tarifas establecidas en este estatuto.
- 3. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Organismos de Socorro ubicados en esta jurisdicción.
- Los bienes de propiedad de Entidades Descentralizadas del municipio de El Retiro destinados a la recreación y práctica del deporte, el fomento y práctica de la cultura y la prestación del servicio de salud.
- Los predios de propiedad de la Policía Nacional, tales como comandos, CAI y Escuelas de formación de policías.
- Los bienes inmuebles de propiedad de fundaciones sin ánimo de lucro cuya destinación sea la atención al adulto mayor.
- Los bienes inmuebles de carácter público destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles preescolar, básica (Primaria y Secundaria), media y superior.
- Los bienes de propiedad de comunidades religiosas destinados a la atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad, indigentes, desplazados, damnificados de emergencias y desastres, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
- Los inmuebles de propiedad de la nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el municipio de El Retiro.



- C. INMUEBLES CON TRATAMIENTOS ESPECIALES. Para efectos del pago del impuesto predial, a fin de dar aplicación al artículo 149 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, proteger el medio ambiente, el patrimonio arquitectónico y fomentar la disponibilidad de parqueaderos públicos, gozarán de tratamiento especial los siguientes predios:
 - Los predios o porciones de predios donde existan bosques nativos de protección, tendrán una reducción del 80% del Impuesto Predial en proporción al área cubierta por este tipo de bosque, certificada por los funcionarios competentes.

Para que aplique la reducción estipulada en este numeral, el Sotobosque no puede haber sido intervenido significativamente con actividades de rocería, ya que en éste se encuentra gran variedad especies de gran importancia ecológica.

Cuando se trate de predios o porciones de predios con procesos de restauración en áreas que se encontraban en potreros y cerca a fuentes hídricas, para que aplique el descuento se debe cumplir y certificar por los funcionarios municipales competentes que: 1) La mayor parte de los arboles tengan una altura mínima de un metro, 2) Haya variedad de especies arbóreas nativas y 3) La intervención debe tener un año o más de haberse realizado.

 Los predios donde se certifique, por parte de los funcionarios competentes, que existe mixtura entre bosque plantado y bosque protector, tendrán una reducción del 60% del impuesto predial en proporción al área cubierta con estas características, certificada por los funcionarios competentes.

Estos bosques son compuestos por arboles de gran tamaño de especies cómo: Pino Pátula, Pino Ciprés, Eucalipto y especies nativas agrupadas en diversos tipos de vegetación, incluyendo de 2 a 5 estratos boscosos con elementos herbáceos, arbustivos y arbóreos especialmente en el sotobosque.

Para que aplique la reducción estipulada en este numeral, el Sotobosque no puede haber sido intervenido significativamente con actividades de rocería, ya que en éste se encuentra gran variedad especies de gran importancia ecológica.

 Los predios o porciones de predios donde se establezca que existe bosque plantado tendrán una reducción del 40% del Impuesto Predial en proporción al área cubierta por este tipo de bosque, certificada por los funcionarios competentes.

4. Los predios declarados del valor arquitectónico histórico por el municipio de El Retiro, tendrán una reducción del 80% del Impuesto Predial Unificado a partir del 1º de enero de 2018, previa verificación anual por parte de la dependencia encargada del Control Urbanístico, donde se constate la buena conservación estructural de los bienes inmuebles. Tratamiento especial que será renovado cada cinco (5) años por el propietario.



- 5. Los predios que, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se construyan o habiliten para parqueaderos públicos, con disponibilidad de 10 o más celdas de parqueo y que estén ubicados en el área urbana del municipio, tendrán una reducción del 80% del Impuesto Predial Unificado por el término de 5 años a partir de la vigencia siguiente a la que se realizó la habilitación o construcción, previa verificación por parte de la dependencia encargada del Control Urbanístico. La reducción de que trata el presente numeral aplicará para la porción de terreno o edificación destinada al servicio de parqueadero, siempre y cuando estén registrados cómo contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- D. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO: A partir de la vigencia del presente Acuerdo se establecen los siguientes beneficios por pronto pago:
- La reducción del 15% del impuesto predial unificado liquidado por la vigencia, a los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre los primeros 10 días hábiles del mes de enero.
- La reducción del 10% del impuesto predial unificado liquidado por la vigencia, a los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto a partir del onceavo (11°) día hábil y hasta el 31 de enero.

En el calendario tributario que expida cada año la Secretaría de Hacienda y Bienes, se informarán las fechas para otorgar los descuentos de que trata este literal.

La sobretasa ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 no será objeto de este descuento tributario.

Los beneficios por pronto pago no aplican para los casos en los cuales se cancele por medio de cruce de cuentas o compensaciones.

PARAGRAFO 3. Facúltese al Alcalde Municipal para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, reglamente lo concerniente a las exenciones y tratamientos especiales establecidos en el presente artículo, en relación con los requisitos para acceder y mantener los beneficios establecidos, generación de procedimientos y formatos.

E. MECANISMOS DE ALIVIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

En relación con las obligaciones por impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:



No se causará impuesto predial unificado relacionado con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y hasta el año siguiente al que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios propiedad de la víctima, causados desde la

fecha en que se presentó la victimización.

La Administración Municipal no iniciará procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y suspenderá los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso en contra de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo. Tal condición se mantendrá hasta el año siguiente al que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Los mecanismos de alivio consagrados en este literal tendrán vigencia hasta por el término de diez

(10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA ACCEDER A EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES: Para acceder a una exención o tratamiento especial en el impuesto Predial Unificado, el interesado deberá cumplir, anualmente, con los siguientes requisitos, además de los que se establezcan en el reglamento expedido por el Alcalde:

1. Presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en los formatos establecidos para tal fin y a través del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Anexar certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido como máximo en el mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Acreditar estar a paz y salvo o al día (cuando se tengan créditos o acuerdos de pago) con el municipio por todo concepto.



REQUISITOS ESPECIALES ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a servicios sociales, gozarán del beneficio establecido en el artículo anterior hasta el cuarto trimestre del año 2027, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

- Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda y Bienes, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:
 - a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
 - b. Objetivos, metas y resultados de las actividades en el año inmediatamente anterior.
 - c. Plan de acción para el año en curso, incluyendo objetivos y metas.
 - d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
 - e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.
 - f. Certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARÁGRAFO: Para gozar o acceder a los beneficios tributarios regulados en este capítulo se tendrán en cuenta las reglas generales previstas en el artículo 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 33. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario, poseedor o tenedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL. Adoptar como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del uno punto cinco (1.5%) por mil sobre el avaluó catastral de los predios urbanos y rurales.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, transferirá CORNARE los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo.



CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. DEFINICION. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado y reglamentado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Articulo 77 de la ley 49 de 1990 y el Capítulo II de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 37. HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la ejecución de actividades, comerciales, industriales, de servicios y financieras, que se realicen o que se ejerzan, directa o indirectamente, en jurisdicción del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 38. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal del El Retiro, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o en el espacio público, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, entidad oficial o pública y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción municipal.



PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la autorización de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines de este estatuto se considera actividad industrial la destinada a la producción, extracción, fabricación, maquila, confección, preparación, reparación, transformación por elemental que éste sea, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la ley 820 de 2003 y todas las normas que lo adicionen y modifiquen y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como actividades industriales, de servicios o financieras y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual (Artículo 345, Ley 1819 de 2016).

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD FINANCIERA: Es el conjunto de operaciones que se efectúan en el Mercado de oferentes y demandantes de Recursos Financieros, incluyendo aquellas operaciones que intervienen en la Formación del Mercado de Dinero y de Capitales. Para efecto de este estatuto, son las actividades realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o Superintendencia de la Economía Solidaria.



ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- Período de causación: El impuesto de Industria y Comercio se causa el último día del año o período gravable.
- 2. Año o periodo gravable: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades o para actividades temporales.
- 3. Base gravable: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, será la establecida en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Se respetarán y aplicarán las disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

- 4. Vigencia fiscal: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.
- 5. Tarifa: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.



PARÁGRAFO 1. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de El Retiro la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y demás disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. En las actividades comerciales se atenderán las siguientes reglas, acorde a lo establecido en numeral 2 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de El Retiro, cuando estos establecimientos o puntos de venta estén ubicados en este municipio.
- La actividad se entenderá realizada en El Retiro, cuando sea en este municipio donde se perfecciona la venta, así no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta en este municipio.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de El Retiro, si este municipio es el lugar de despacho de la mercancía;
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio del El Retiro, si en este municipio se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en El Retiro, si en este municipio se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de El Retiro, si desde este municipio se despacha el bien, mercancia o persona;
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de El Retiro, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en El Retiro, si este municipio es el domicilio principal registrado por el usuario al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil, según la ley 1819 de 2016, deben llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, y es deber del Municipio solicitar estos registros y cobrar los impuestos que le correspondan, así como los valores que le correspondan por su proporción en el total de usuarios sobre los que no se pueda establecer su jurisdicción.
- b) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de El Retiro, cuando se realicen en este municipio dichas actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



PARÁGRAFO 3. Las entidades financieras tendrán una base gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 46. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles: la base gravable se liquidará, tomando como base el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 2. La prestación de los servicios públicos domiciliarios: Este impuesto se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica, se encuentra ubicada en el municipio de El Retiro, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de El Retiro y la base será el promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.



PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

3. Base gravable para las prenderías: El impuesto de Industria y Comercio para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos, por concepto de intereses recibidos y venta de prendas y otros artículos que no tengan el carácter de éstas, según el detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, además de sus libros de contabilidad debidamente registrados.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción, en forma directa, cómo contratistas, concesionarios o cualquier otra figura jurídica, podrán ser nombrados agentes de retención del impuesto de industria y comercio y asumirán las obligaciones que esta condición implica.

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Y SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Toda persona natural, jurídica o las entidades definidas en este acuerdo que ejerzan algunas de las actividades gravables en la jurisdicción del municipio, en forma ocasional, transitoria o permanente, sin establecimiento de comercio, pagarán los impuestos establecidos en este Artículo de la siguiente manera:

- Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia por mes.
 - Las actividades de tipo ocasional y sin establecimiento de comercio gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su



actividad en jurisdicción del municipio de El Retiro es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación de las actividades los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Bienes de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por este Despacho.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49. GRAVAMEN DE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de El Retiro.

ARTICULO 50. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad. En Igual obligación contable quedará el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 51. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

 El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.



- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- 6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles excepto que correspondan a locales comerciales o más de cinco (5) unidades de vivienda.
- 8. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

ARTÍCULO 52. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO:

BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, de entidades del sector financiero serán las establecidas en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 (Artículo 207 del Decreto 1333 de 2006) o la norma que la modifique o sustituya. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL RETIRO: Para la aplicación de la norma contenida en el artículo anterior, los ingresos operacionales originados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de El Retiro cuando la sede de la principal sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta jurisdicción.

Para el efecto, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas al público en el municipio de El Retiro.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será la encargada de que se cumpla lo estipulado en los artículos 211 y 212 en relación con la obligación de las entidades financieras de informar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las



principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de El Retiro y de la Superintendencia Financiera de informar al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable, de cada entidad financiera para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Capitulo, que realicen sus operaciones en el municipio de El Retiro, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma estipulada en el artículo 209 de del Decreto 1333 de 1986, actualizada según lo estipula el mismo artículo.

ARTÍCULO 53. TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas para las actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuáles a ser aplicadas a las bases gravables determinar el impuesto anual a pagar.

SECCIÓN / División CIIU	DESCRIPCIÓN CIIU	TARIFA (Milaje)	Tratamiento Especial (Exentos/tarifa diferencial)
SECCIÓN	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	5	Aplica artículo 54
SECCIÓN	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	10	Aplica artículo 54
SECCIÓN	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	7	
10	Elaboración de productos alimenticios	5	THE CHARLES
11	Elaboración de bebidas	5	Carlo Balleton
13	Fabricación de productos textiles	6	The BUSINESS
14	Confección de prendas de vestir	6	W. T. L. T. W.
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	6	MEAN CHECK
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	6	I Kanda
SECCIÓN	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	10	SUPPLIES AN



SECCIÓN E	GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		45
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN	10	
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	
SECCIÓN H	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	8	13:
SECCIÓN I	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	7	
SECCIÓN	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	8	
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	10	Aplica artículo 208 del decreto 1333 de 1996.
SECCIÓN	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	10	1000 de 1990.
IM	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	10	
SECCIÓN	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	10	1-1406
SECCIÓN	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	0	Campron no
SECCIÓN	EDUCACIÓN	4	Aplica artículo
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	6	Aplica artículo 54
R	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	6	Aplica artículo
ECCIÓN	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10	Aplica artículo
94	Actividades de asociaciones	10	Aplica artículo



SECCIÓN T	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES	0	
SECCIÓN U	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	0	

PARÁGRAFO 1. Impuesto de Industria y Comercio para ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales.

Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes pagarán un (1) UVT por el ejercicio de las actividades hasta por nueve (9) días al mes, y dos (2) UVT por mes o fracción de mes, a quienes ejerzan la actividad por diez (10) o más días al mes según lo determine la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a los días laborados.

Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor, pagaran cinco (5) UVT por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 2. Las actividades realizadas en el marco de contratos de concesión de que trata el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, tendrán una tarifa del 10 por mil. Para el cálculo de los ingresos que servirán cómo Base Gravable, se realizará, para cada caso o contrato de concesión, un análisis sobre las formas de remuneración pactadas, los porcentajes del contrato que se deban gravar por el Municipio de El Retiro, la causación contable de los ingresos gravables, si el pago de los recursos se realiza en forma directa o a través de encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil, entre otros aspectos que permitan, tanto al contribuyente cómo al municipio, tener certeza del cumplimiento cabal y oportuno de la obligación en términos legales y económicos.

ARTÍCULO 54.ACTIVIDADES NO SUJETAS, EXENCIONES, TRATAMIENTOS ESPECIALES Y BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Los siguientes tipos de predios gozarán de exenciones tributarias y tratamientos especiales, acorde a las leyes, los tratados internacionales y el presente acuerdo.

- A. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:
- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea. (Art. 39 ley 14 de 1983)
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



- 3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio municipal, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- 6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- 7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

- B. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTOS ESPECIALES. Para efectos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a fin de fomentar la generación de empleo y propiciar la disponibilidad de parqueaderos públicos, gozarán de tratamiento especial los siguientes predios:
- 1. Los establecimientos que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se dediquen a prestar el servicio de parqueaderos públicos, con disponibilidad de 10 o más celdas de parqueo y que estén ubicados en el área urbana del Municipio, tendrán una reducción del 50% por el término de 5 años a partir del 1 de enero de 2018.
- 2. Establecimientos de comercio y servicios, distintos a los financieros y juegos de suerte y azar, que se abran al público a partir de la vigencia del presente acuerdo, dedicados a las siguientes actividades acorde al CIIU, tendrán un descuento del 100% en los 2 primeros años de operaciones, del 90% en los siguientes 3 años y del 80% en los siguientes 5 años. Previa verificación por parte de la Secretaría de Hacienda y Bienes, siempre y cuando genere 10 a más empleos y el 50% de los empleos generados sean para personas residentes en el municipio de El Retiro.



SECCIÓN /División	Grupo	Clase	Descripción
SECCIÓN	Ciupo	Olase	
J	The street	1	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
62		1 X 21	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas
	620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas
4		6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
	3	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
	n sing	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
63			Actividades de servicios de información
o de la la	631		Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web
		6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
		6312	Portales web
e Til Tre	639		Otras actividades de servicio de información
		6391	Actividades de agencias de noticias
		6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO
78		Walter !	Actividades de empleo
Philippine	781	7810	Actividades de agencias de empleo
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano
82	BANK N		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
SECCIÓN R			ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
	900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento



	9001	Creación literaria
	9002	Creación musical
e literation	9003	Creación teatral
	9004	Creación audiovisual
	9005	Artes plásticas y visuales
	9006	Actividades teatrales
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
A Serie phi	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo

ARTÍCULO 55. MONTO ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto anual del impuesto a pagar, se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa de la actividad, determinada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 56. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acorde a lo establecido en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se crea un sistema preferencial para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en los siguientes términos:

- Los contribuyentes inscritos con ventas declaradas por menos de 20 SMLMV anuales, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los contribuyentes inscritos y que declaren ingresos gravables mayores a 20 SMMLV e inferiores a 55 SMMLV anuales, pagarán 0,8 UVT por mes.
- Los contribuyentes inscritos y que declaren ingresos gravables iguales o mayores a 55 SMMLV e inferiores a 100 SMMLV anuales pagarán 1,4 UVT por mes.
- 4. A los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que no estén inscritos cómo contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y que no declaren, se les causará y facturará de oficio un impuesto anual a pagar de 2 UVT por mes. Tal condición se mantendrá hasta que el establecimiento se registre y presente su declaración anual.

Lo anterior sin detrimento de las tarifas establecidas para ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 57. FORMA DE PAGO. El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas a través de los medios que destine la Administración Municipal de El Retiro, en la siguiente forma:

- Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio se pagarán sin recargo hasta la fecha de vencimiento de la factura.
- A las cuentas canceladas después del vencimiento de la factura se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.
- Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.



PARÁGRAFO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de El Retiro a través de la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio cómo sujeto activo del impuesto. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

El municipio de El Retiro deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 58. CONTINUIDAD EN EL pago. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 59. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la declaración privada

El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho pertenecientes al régimen común, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de El Retiro las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Acorde a lo establecido en la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda no emite el formulario único nacional, la declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.



En el caso de contribuyentes que deban aplicar mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, las declaraciones para este fin se presentarán en los formularios definidos por la Secretaría de Hacienda y Bienes.

ARTÍCULO 61. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelará la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 62. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención en el municipio de El Retiro se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 63. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA -RIT-. El registro o matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal de El Retiro, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo.

PARAGRAFO. El Registro de Información Tributaria —RIT- será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTICULO 64. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA -RIT-. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-. La inscripción deberá realizarse dentro del mes siguiente al inicio de actividades, sin detrimento del cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 87 de Código Nacional de Policía.

Se entiende por inicio de actividades, el primer día en que se ejerce la actividad gravable, industrial, comercial o de servicios, en el municipio de El Retiro.



El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, basados en información recolectada en procesos de fiscalización o en reportes de terceros.

De igual forma la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información propia, obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de completar, ajustar o aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que deseen ejercer actividades en temporadas especiales (Semana Santa y Fiestas de Los Negritos), deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagar 10 UVT por concepto de impuesto de industria y comercio, antes del inicio de las actividades.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el Registro de Información Tributaria –RIT-, con plazo hasta el 30 de junio de 2018. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 65. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.



ARTICULO 66. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria -RIT- y comprobación del hecho; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por periodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 67. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA - RIT. Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de El Retiro, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria —RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESES DE ACTIVIDADES. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están en la obligación de informar al municipio cuando cesen las actividades gravadas. Esto supone la cancelación del registro ante el municipio.

Si el responsable no informa el cese de actividades ante el Municipio, seguirá siendo responsable, y debe seguir declarando, de lo contrario si en un futuro va a cancelar el registro, deberá ponerse a paz y salvo con todas las declaraciones pendientes.

PARÁGRAFO: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO: los responsables del Impuesto de Industria y Comercio podrán cancelar su registro ante la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en los siguientes eventos:

- 1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
- Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.



ARTICULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de El Retiro y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de El Retiro, la Fundación Hospital San Juan de Dios.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, son agentes retenedores quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en virtud de las autorizaciones de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decreto por la Alcaldía municipal.

ARTÍCULO 70. RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 71. OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION: Los agentes de retención por servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- Presentar la declaración de retención de Industria y Comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, en los formularios que se determinen para ello.
- Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior, el cual se realizará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.



6. Presentar información exógena en relación con las retenciones practicadas en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Bienes, en la fecha establecida para la declaración del Impuesto de Industria y Comercios.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

ARTÍCULO 72. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención:

- En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere los 27 UVT.
- 2. En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
- 3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y Bienes.
- 4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- 5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo

ARTÍCULO 73. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 75. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos, para tal efecto deberán conservar las certificaciones expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un menor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.



Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 75 de 1986 en su artículo 78, la Ley 14 de 1983, artículo 37, el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 79 MATERIA IMPONIBLE: Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR:La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 82. SUJETO PASIVO: son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE Y TARIFA: la base gravable corresponde al total del impuesto de industria y comercio y su tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor de dicho impuesto.



ARTÍCULO 84. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, y le aplican las mismas condiciones especiales, sanciones y descuentos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 85. PERÍODO GRAVABLE: Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y con un tamaño igual o superior a 8 metros cuadrados.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo y acorde a lo establecido en la Ley 140 de 1994, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni la marca, el logo, slogan o cualquier otro distintivo o marcación que se tenga en los vehículos de transporte de carga o de pasajeros usados diariamente por la empresa.



ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN DE AVISOS PUBLICITARIOS. Es el elemento con las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a ocho (8) metros cuadrados, no sujeto al impuesto a la Publicidad Exterior Visual, pero si al registro y el control de la entidad competente.

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por la instalación del medio masivo de comunicación y que el mismo tenga elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, si tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Retiro es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el municipio de El Retiro, cuando la misma circule por esta jurisdicción.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las estructuras instaladas para vallas y las que por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 92. LUGARES DE UBICACIÓN. Acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual y avisos publicitarios en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad la Ley 9 de 1989, la ley 1801 de 2016 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la instalación publicidad exterior visual y avisos publicitarios de cualquier tipo y tamaño en los siguientes sitios:



 En el polígono comprendido entre las carreras 19 y 23 y las calles 18 y 26. Excepto en los bienes privados ubicados sobre la Carrera 24 (Circunvalar) y la carrera 21 entre calles 24 y 26.

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 93. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONA URBANA Y RURAL. Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la ley 140 de 1994, la Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia entre vallas: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en la zona rural deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. En predios urbanos privados construidos y no construidos todos los elementos de la publicidad exterior visual (vallas) se deberán instalar a partir de la línea de paramento hacia el interior, acorde al alineamiento.

c) Dimensiones:

• En la Zona Urbana se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, ni los 24 metros cuadrados. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2). La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo será de dos con cincuenta (2,50) metros. La altura máxima en relación con el borde superior de la valla, con respecto al nivel del suelo, será de catorce (14) metros.

• En suelo Rural y de conformidad con la Resolución 002444 de 2003 del Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique, complemente o sustituya, el área máxima de la valla dentro del Municipio de El Retiro, será de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y la longitud máxima será de diez (10) metros lineales. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel de la superficie que le sirve de cimiento al elemento, será de tres (3) metros lineales.

ARTÍCULO 94. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOS AVISOS PUBLICITARIOS. A partir de la vigencia del presente acuerdo, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandistica que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de El Retiro, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual y para las mismas se establecen las siguientes condiciones:



PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- 1) Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, su tamaño no podrá superar los costados laterales del predio respectivo, ni las fachadas de establecimientos públicos. Su tamaño es inferior a los 8 metros cuadrados.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y tamaño inferior a los 8 metros cuadrados.
- 3) Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos, de menos de 8 metros cuadrados.
- 4) Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros y su permanencia no podrá ser superior a 30 días calendario.

PARÁGRAFO: Toda publicidad exterior visual o aviso publicitario debe contener el nombre y el número telefónico de su propietario.

ARTÍCULO 95. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su tamaño de la siguiente forma:

- a) De 8 hasta 12.00 metros cuadrados de área: cero punto un (0,1) SMMLV por cada valla o mural, Instalado por cada mes o fracción de mes.
- b) De 12.01 metros a 20.00 metros cuadrados: cero punto dos (0,2) SMMLV por cada valla o mural instalado por cada mes o fracción de mes.
- c) De 20.01 metros a 30.00 metros cuadrados: Cero punto veinticinco (0,25) SMMLV por cada valla o mural instalado por mes o fracción de mes.
- d) De más de 30.01 a 50 metros cuadrados: Cero punto treinta y cinco (0,35) SMMLV por cada valla o mural instalado por mes o fracción de mes.

En la solicitud de aprobación de la instalación, se informará el número de meses que estará instalada la publicidad, si se supera el tiempo solicitado, se liquidará el impuesto con base en las tarifas establecidas en el presente artículo incrementadas en un 20%. La liquidación se realizará por vigencia fiscal, cuando el tiempo de instalación supere la vigencia, el cobro se realizará con base en el SMMLV de la vigencia en curso. Al cambio de vigencia se liquidara el reajuste que implique el cambio del salario mínimo.

Todo tipo de Publicidad Exterior Visual o Aviso Publicitario deberá renovar su registro cada año.



ARTÍCULO 96. PROHIBICION. A las ventas estacionarias no le está permitido colocar publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 97. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de El Retiro cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 98. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de QUINCE METROS CUADRADOS (15 m2.), para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros establecido en el presente acuerdo, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto a la Publicidad Exterior Visual con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este acuerdo.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrarán las tarifas establecidas para la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 99. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación todo tipo de Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría Hacienda y bienes o quien haga sus veces.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.



Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección,

documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

 Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIÓN PARA EXENTOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y no causan el impuesto de que trata este acuerdo a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 101. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este acuerdo, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este acuerdo podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de SESENTA (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente acuerdo.

ARTÍCULO 102. MULTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS: Según el artículo 140 del Código Nacional de Policia son contrarios al cuidado e integridad del espacio público, entre otros, i) Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes; ii) Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes; iii) Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente; iv) Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente; v) Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.



Por lo anterior, cualquier persona o empresa que, incumpla lo establecido en el presente capítulo, la ley 140 de 1994 o incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las multas y medidas correctivas establecidas en parágrafo 2 del artículo 140 del código nacional de policía.

CAPITULO V IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 104. AUTORIZACION LEGAL. Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículos 138 a 150.

ARTÍCULO 105. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Retiro el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 108. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- · Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.



ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 110. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de ANTIOQUIA, y el 20% al Municipio de El Retiro de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de El Retiro.

CAPITUO VI SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 111. DEFINICION. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener la actividad bomberil en el Municipio de El Retiro, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL. LaLey 322 de 1996 en el parágrafo del artículo 2°, establece que los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, delineación urbana, predial, o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de El Retiro se establece para el impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de El Retiro, con o sin establecimiento.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Retiro es el sujeto activo de esta sobretasa, para garantizar el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE. Para la sobretasa bomberil, la base está constituida por el valor a cancelar por concepto de impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 117. TARIFA. Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará el cero punto diez por ciento (10%), sobre el valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la financiación de la actividad bomberil en el Municipio de El Retiro, debidamente acreditada.

ARTÍCULO 119. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada y pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el DIEZ PORCIENTO (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 126. TARIFA. Es el dos por ciento (2%) sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.



CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el literal b del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN. Es el Impuesto por la delineación de nuevos edificios o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del predio a construir o refaccionar.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR: Ejecución de obras o construcciones que requieran licencia de construcción.

También constituye Hecho Generador el reconocimiento (Licencia de reconocimiento) de edificios construidos o refaccionados sin licencia previa.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE: La base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto de lineación serán las que se detallan en la siguiente tabla:

La liquidación y el cobro del impuesto de construcción se harán con base en el número de metros cuadrados a construir o a ampliar, el uso del suelo, tablas de porcentajes UVT, de la siguiente manera:

1. OBRA NUEVA O AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES DE TIPO "CASA CAMPESINA":

REQUISITOS:

- Certificado de junta de acción comunal donde conste que la persona ha sido socio activo mínimo 3 años.
- Que el costo de la construcción se encuentre entre 0 y 1.523 UVT.
- Un máximo de área construida de cien metros cuadrados.
- Estar en un nivel SISBEN máximo de très (3).
- Llevar viviendo como mínimo tres años en el municipio de El Retiro.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 0.1%.



Si no se cumplen los requisitos estipulados para casa campesina o la misma tiene más de 101 metros cuadrados se pagará con la siguiente fórmula:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 3.8%

2. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE VIVIENDAS RURALES DISPERSAS CUYO PRESUPUESTO DE OBRA SEA MAYOR A 1.523 UVT Y HASTA 2.176 UVT:

REQUISITOS:

- Certificado de junta de acción comunal don conste que la persona lleva como socio activo mínimo 3 años.
- El costo de la construcción sea mayor a 1.523 UVT hasta 2.176 UVT
- Un máximo de área construida de cien metros cuadrados.
- Pertenecer a un nivel Sisben máximo de tres (3).
- Llevar viviendo como mínimo cinco años en el municipio de El Retiro.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 2%

Si no se cumplen los requisitos estipulados para viviendas rurales dispersas o la misma tiene más de 101 metros cuadrados se pagará con la siguiente fórmula:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 3.8%

3. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE CONSTRUCCIONES RURALES TIPO FINCA, PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y VIVIENDAS DISPERSAS:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 3.8%

4. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE CONSTRUCCIONES RURALES PARA VIVIENDAS DE MAYORDOMO Y PORTERÍAS DE PARCELACIONES:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 2%

Sólo se podrá utilizar para tal fin. Bajo ningún caso se podrá dar uso diferente.

PARAGRAFO: La Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal o quien haga sus veces, será la encargada de vigilar que a las construcciones autorizadas para vivienda de mayordomo, se dé el uso para la cual fue solicitado y en caso de demostrarse lo contrario, podrá cobrar el impuesto adicional y liquidarlo como una vivienda dispersa o finca de recreo, este impuesto se liquidará con base al impuesto vigente en el momento de realizar la respectiva liquidación.



ARTÍCULO 133. CONSTRUCCIONES QUE SE REALICEN EN EL AREA URBANA: Para toda construcción que se realice en el área urbana, el interesado deberá pagar por concepto de impuesto de construcción la siguiente suma:

1. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO NO EXCEDA DE 2.176 UVT.

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m² x 0.5% (VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL).

2. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO ESTE DENTRO DE LOS 2.176 UVT Y 4.351 UVT:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 1.5%

3. OBRA NUEVA O AMPLIACIONES DE CASAS EN URBANIZACIONES O INDIVIDUALES QUE SU COSTO EXCEDA LOS 4.351 UVT:

FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 44 UVT x m2 x 2.5%

PARÁGRAFO 1. Los presupuestos o avalúos de las construcciones sobre los que se tengan dudas, se someterán al estudio de la Junta de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces, para determinar su veracidad.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos de vivienda de interés social por OPV estarán exentos de pago del impuesto de construcción, cuando las viviendas sean de menos de 60m².

ARTÍCULO 134. Las construcciones que a continuación se enumeran y que se realicen en la zona urbana o rural, pagarán por impuesto de delineación de acuerdo a la siguiente fórmula:

- INVERNADEROS Y VIVEROS: FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 0.08%
- 2. CABALLERIZAS, ESTABLOS, PORQUERIZAS, GALPONES Y SIMILARES: FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 0.5%
- 3. USO RECREACIONAL, TURISTICO E INSTITUCIONAL: FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 22 UVT x m² x 1%
- 4. USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BODEGAS:
 FORMULA IMPUESTO A PAGAR = 33 UVT x M2 x 1%



ARTÍCULO 135. IMPUESTO POR REFORMAS O MODIFICACIONES: La liquidación del impuesto se hará en los siguientes términos:

Cuando se trate de adecuaciones, modificaciones, restauraciones, reforzamientos estructurales que obliguen la expedición de licencia en los términos del artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, se aplicarán las fórmulas establecidas para construcciones nuevas o adiciones a las existentes descontadas en un 50%.

ARTÍCULO 136. Los presupuestos o avalúos de las construcciones sobre los que se tengan dudas, se someterán al estudio de la Junta de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para determinar su veracidad.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los funcionarios la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda y Bienes o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO. El pago total del impuesto se deberá realizar previo a la expedición de la licencia de construcción. Queda prohibida la realización de acuerdos de pago por este impuesto.

CAPITULO IX IMPUESTO A LOS TELÉFONOS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

- SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro.
- SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.



4. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 141. TARIFA: Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicarán de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

EXTRATO RESIDENCIAL O ACTIVIDAD	TARIFA SOBRE (1) UVT
1	4%
2	5%
3	8%
4	9%
5	10%
6	11%
Líneas para actividades comerciales y de servicios	20%
Líneas para actividades industriales	20%

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del municipio de El Retiro, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

PARÁGRAFO 2. Los dineros que se recauden por el impuesto a los teléfonos se destinarán al sostenimiento y dotación del Cuerpo de Bomberos voluntarios del municipio de El Retiro.

PARÁGRAFO 3. La asignación de los recursos del impuesto telefónico al cuerpo de bomberos se hará como complemento a los recursos asignados por sobretasa bomberil, teniendo en cuenta que se garantice los dineros entregados en vigencias anteriores y su respectivo crecimiento.

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal hará control sobre todos los elementos, artículos, maquinaria, dotaciones y otros bienes que se adquieran por medio de la captación de recursos provenientes de la aplicación de los impuestos contemplados en este Acuerdo y harán parte del inventario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de El Retiro.

PARÁGRAFO 5. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con las empresas prestadoras del servicio telefónico para el recaudo del impuesto consignado en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 6. El Cuerpo de Bomberos deberá presentar trimestralmente un informe a la Administración Municipal, el Concejo Municipal y a la comunidad en general de la aplicación de dichos recursos.



CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de El Retiro a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
- 2. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Retiro.
- SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el municipio de El Retiro.
- 4. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 145. TARIFAS: Las tarifas aplicables al cobro de alumbrado público para todos los usuarios de los sectores urbanos y rurales, residenciales, comerciales, de servicios e industriales de los diferentes estratos será la siguiente:



USUARIOS	ESTRATOS	% SOBRE EL UVT
	1	13%
	2	14%
RESIDENCIAL	3	20%
RESIDENCIAL	4	40%
	5	55%
	6	75%
COMERCIAL	TODOS	60%
INDUSTRIAL		80%
OFICIAL		60%
ESPECIAL		60%

PARÁGRAFO 1. Quedan exentos del Impuesto de Alumbrado Público, todos los predios de propiedad del municipio de El Retiro.

PARÁGRAFO 2. Los estratos rurales 1, 2 y 3 cancelaran el 50 % de las tarifas establecidas para el estrato urbano.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por sector especial aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado con la norma vigente, gozan de tarifas exentas del pago de contribución en cuanto al servicio público de energía.

ARTÍCULO 146. RECAUDO Y FACTURACIÓN. Acorde a lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio a través de las empresas comercializadoras de energía. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO 1. El alcalde del municipio de El Retiro y las Empresas de Servicio Público, mediante convenio definirán los aspectos de la facturación y estipularán la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al municipio o a la empresa prestadora del servicio.



PARÁGRAFO 2. El valor del alumbrado público que hace referencia a los predios sin edificar o sin energía eléctrica, se cobrará a través de la factura de impuesto Predial.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN. Acorde a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El municipio de El Retiro en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 148. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Para tal efecto, el Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio, en los términos del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de El Retiro.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Art. 118, Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 151. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso. (Art. 119, Ley 488).



ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 155. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los Siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación o venta. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 156. TARIFAS: La tarifa aplicable a la Gasolina Motor Corriente o Extra, nacional o importada, que se comercialice en el Municipio de el Retiro es del 18.5%.

ARTÍCULO 157. DESTINACIÓN. Los recaudos producto del presente Acuerdo serán destinados para diferentes inversiones contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 158. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido.



Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 159. NATURALEZA JURIDICA Y AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución de Valorización es un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficie o se ha de beneficiar con la ejecución de obras de interés público dentro del territorio del Municipio de El Retiro. La contribución de valorización está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política, Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 160. HECHO GENERADOR: El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTICULO 161. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la contribución de valorización, es el Municipio de El Retiro

ARTICULO 162. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

ARTICULO 163. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTICULO 164. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

- a) Fijar el costo de la obra.
- Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.



De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto en cada obra que se pretenda financiar a través de esta contribución.

ARTÍCULO 165. FACTURACIÓN Y COBRO. La Contribución de Valorización se podrá facturar y cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio por el sistema de la Contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos, que originen beneficio económico para los inmuebles ubicados en el Municipio, ejecutados por: La Nación, el Departamento de Antioquia, Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito con autorización del Concejo Municipal.

ARTICULO 166. FORMA DE PAGO. La Contribución de Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 167. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. El Municipio y sus Entidades Descentralizadas darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 168. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.



ARTICULO 169: AUTORIZACION. Con el fin de que los proyectos financiados por el sistema de valorización, se desarrollen de manera eficiente, autorícese al Alcalde Municipal para que, a través de decreto, reglamente la contribución de valorización, además para que cree el comité de valorización para que pueda ser el organismo asesor en los temas relacionados con la valorización en el Municipio de El Retiro.

ARTÍCULO 170: DESTINACIÓN: El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias. Si las obras están completamente ejecutadas y quedan recursos remanentes, los mismos ingresarán al Municipio para ser utilizados en asuntos de su competencia.

CAPITULO XIII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios quedan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 172: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

- 1. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro.
- 2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Retiro, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago del tributo. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

- 3. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



En los sitios, donde acorde con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACION: La tasa de participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 173: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del numeral 3 artículo 159 de este Acuerdo.
- 4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 174. Para la aplicación de la plusvalía en el municipio de El Retiro, facúltese al alcalde municipal para que realice los estudios necesarios, la reglamentación y puesta en marcha del tributo aludido.



CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO-CULTURA "MANUEL MEJÍA VALLEJO"

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos que celebre la Administración Municipal y la expedición de los siguientes documentos o trámites: Licencia de Construcción y Permisos de Movilización de Semovientes.

PARÁGRAFO: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda, préstamos del Fondo Para el Desarrollo Social de El Retiro, FONDESER, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 177. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro es el sujeto activo para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y es el titular de su gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 178. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura MANUEL MEJÍA VALLEJO, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y las personas que soliciten los documentos de licencia de construcción y movilización de semovientes.

ARTICULO 179. CAUSACIÓN: La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y de expedición de los documentos mencionados en el hecho generador y su pago se efectuará en la Tesorería municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de recaudo de la estampilla en los contratos de prestación de servicios personales la deducción se hará en el primer pago.

ARTICULO 180. VALOR DE LA ESTAMPILLA: Crease la Estampilla Pro Cultura MANUEL MEJÍA VALLEJO por un valor del 2% del valor del hecho generador, la que será vendida en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 181. DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por el uso de la Estampilla Pro Cultura MANUEL MEJÍA VALLEJO, se destinará para:



 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 182. RETENEDORES: Son retenedores de la presente estampilla, las entidades descentralizados y las empresas de Economía Mixta.

CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR "JAVIERA LONDOÑO"

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: El uso de la Estampilla "JAVIERA LONDOÑO" Prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para el adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Retiro y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas.

PARÁGRAFO: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del Fondo de Vivienda, préstamos del Fondo Para el Desarrollo Social de El Retiro, FONDESER, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, ordenes de prestación de servicios y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Retiro es el sujeto activo de la Estampilla "JAVIERALONDOÑO", que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, todas las personas naturales y/o jurídicas que realizan y ejecutan contratos con el municipio de El Retiro, en los términos del artículo 2 de la Ley 1276 de 2009.



ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La estampilla "JAVIERALONDOÑO" se causará mediante retención del valor correspondiente a la estampilla en las cuentas u órdenes de pago de todos los contratos celebrados por el Municipio

PARÁGRAFO: El cobro de la estampilla "JAVIERA LONDOÑO" estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, y se abrirá un rubro presupuestal llamado "Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano".

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total de todos los contratos realizados por el Municipio y sus adicciones.

ARTÍCULO 189. TARIFA: 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida es la que corresponde según el artículo 2 de la Ley 1276 de 2009 para municipios de 4ta, 5ta o 6ta categoría. Si el Municipio de El Retiro adopta una categoría distinta a las anteriores, la tarifa establecida será la que según el citado artículo corresponda a la categoría adoptada.

ARTICULO 190. DESTINACIÓN: El producto de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 687 de 2001 y 1850 de 2017; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. (Artículo 15 de la Ley 1850 de 2017)

ARTICULO 191. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS: : El Alcalde municipal será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente estampilla, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, se deberá prever la dependencia o unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 192: SERVICIOS MÍNIMOS. Los Centros de Vida ofrecerán cómo mínimo los servicios establecidos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.



CAPITULO XVI CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución al Fondo de Seguridad está autorizada por la Leyes 136 de 1994, Ley 418 de 1997 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. Municipio de El Retiro.

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Retiro o celebren contratos de adición a valor de los existentes, deberán pagar a favor de municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este artículo.

ARTICULO 196. TARIFA. Para los efectos previstos en el artículo anterior el municipio de El Retiro descontará el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. El valor retenido por la Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, deberá ser consignado en una cuenta especial denominada "FONDO DE SEGURIDAD MUNICIPAL".

ARTÍCULO 197. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el municipio por este concepto, deberán invertirse por el fondo en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que redunden en mejorar la convivencia pacífica de la comunidad.

PARÁGRAFO. El Alcalde como primera autoridad de policía en el municipio tendrá a su cargo la ejecución del fondo, previo concepto del Consejo de Seguridad Municipal.



TITULO IV SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES

ARTÍCULO 198. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 199. PRESCRIPCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la autorización para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Bienes tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 3,5 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 201. REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO Y A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO: Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.



Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración, acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
- Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.



ARTÍCULO 206. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en El Retiro, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda y Bienes efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



CAPITULO III OTRAS SANCIONES

ARTICULO 208. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA - RIT. Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 209. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor (50%), cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Bienes, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la fecha de pago de la misma.

ARTÍCULO 210. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, los cambios determinados en el presente estatuto que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a cuatro (4) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTÍCULO 211. SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. Quien, estando obligado a presentar información, suministre datos incompletos o equivocados, incurrirá en una sanción hasta por diez (10) UVT, que la Secretaría de Hacienda Municipal, previo pliego de cargos, graduará de acuerdo a la gravedad del hecho.



ARTÍCULO 212. SANCION POR NO REGISTRAR ACTIVIDADES EN ÉPOCAS DE TEMPORADA. Los obligados a registrar actividades de temporada, que no lo hagan en forma previa y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a doce (12) UVT. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a catorce (14) UVT. Esta sanción es adicional a las 10 UVT que se deben cancelar por ejercer la actividad.

ARTÍULO 213. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN: A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y Bienes, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



- A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
- A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Bienes, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de esta, suscrita con la misma entidad.

ARTICULO 216. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad (50%) de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 217. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaría de Hacienda y Bienes dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.



Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La Secretaría de Hacienda y Bienes, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha en que se detecte la instalación, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación o de Gobierno, previa inspección sustentada en el acta respectiva, a quien instale publicidad exterior visual sin solicitud de permiso, registro y pago previo de la misma.

ARTICULO 219. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Bienes podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a esta Secretaría, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, sin sellar la boletería o sin cumplir algún otro requisito establecido en este acuerdo o norma que aplique, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Bienes, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda y Bienes, o quienes hagan sus veces. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas policivas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.



ARTÍCULO 221. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTICULO 222. SANCIONES URBANÍSTICAS. La Secretaria de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces, aplicará las sanciones establecidas para los infractores de la normatividad urbanística.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de las normas y se adecue a ellas. Su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 223. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES: Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda y Bienes, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 224. INTERESES MORATORIOS: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



TITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 225. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de impuestos.

PARÁGRAFO 1. El municipio de El Retiro expedirá un paz y salvo general o por todo concepto. Cuando el contribuyente tenga obligaciones pendientes con el municipio, sólo en casos excepcionales, a solicitud del contribuyente, previo acuerdo de pago sobre las obligaciones pendientes, además de una evaluación y autorización por parte del Secretario de Hacienda o su delegado, se podrá otorgar paz y salvo sobre impuestos o predios en forma individual que efectivamente tengan sus obligaciones al día.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3°. Los paz y salvo por todo concepto para la compraventa de bienes inmuebles, serán expedido por la Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto predial causado para la respectiva vigencia y su vigencia será 30 días calendario contados a partir de la expedición.

Los paz y salvo diferentes al utilizado para la compraventa de bienes inmuebles, tendrán vigencia hasta el último día del mes en cual se expiden.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate inmuebles sometidos a régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 6. La Secretaria de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.



ARTÍCULO 226. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CON PROVEEDORES QUE NO ESTÉN A PAZ Y SALVO. La administración municipal y sus entes descentralizados no podrán realizar contratos con proveedores de bienes y servicios, sin que se acredite estar a paz y salvo por concepto de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO. Para garantizar el cumplimiento de este artículo, será exigible el paz y salvo municipal por todo concepto a los proveedores de bienes y servicios antes de la formalización del contrato.

ARTÍCULO 227. TÉRMINOS TRIBUTARIOS: Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en la parte sustantiva de este Acuerdo, deberá ajustarse a los lineamientos y definiciones contenidas en las sentencias de la Corte Constitucional y en las de la Sección Cuarta del Consejo de Estado como tribunal de cierre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIONES PROTEMPORE AL ALCALDE PARA ESTABLECER RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA: Autorizar al Alcalde Municipal para que, con fundamento en la Constitución y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en un plazo máximo de seis (6) meses establezca por decreto el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de El Retiro, ajustándolo al Procedimiento Tributario Nacional y a la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIONES PROTEMPORE PARA REALIZAR ESTUDIO DE TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. A fin de dar cumplimiento al artículo 351 de la Ley 1819, se autoriza al Alcalde Municipal para que en el término de ocho (8) meses, realice un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, que deberá ser considerado como criterio de referencia del valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio y que servirá de base para la determinación de las tarifas establecidas en este impuesto. Éstas últimas deberán ser puestas a consideración del Concejo Municipal a fin de garantizar el principio de Representación Popular Tributaria.

ARTÍCULO 230. TASAS POR ARRENDAMIENTO, ALQUILER, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

1. Arrendamiento de Bienes inmuebles: Los arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad del municipio de El Retiro, se realizarán por el sistema de contratación pública estipulado para tal fin en las normas sobre la materia, especialmente el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Código Civil. El precio debe estar determinado o ser determinable, y estar debidamente estructurado, teniendo en cuenta las características del bien y el mercado inmobiliario en el municipio.



2. Alquiler de bienes muebles: El alquiler de bienes muebles de propiedad del Municipio de El Retiro, a personas naturales o jurídicas, se realizarán por el sistema de contratación pública estipulado para tal fin en las normas sobre la materia, especialmente el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Código Civil. El precio debe estar determinado o ser determinable, y estar debidamente estructurado, teniendo en cuenta los costos de traslado, operación, desgaste, combustibles, seguros entre otros, en que se incurre de parte del Municipio mientras el bien mueble permanece alquilado.

3. Prestación de Servicios y reproducción de documentos: Las tarifas por servicios prestados y la reproducción de documentos por parte del municipio, se establecerán en función de su costo, respetando en todo caso disposiciones legales, principalmente las relacionadas con los principios de transparencia y publicidad, la igualdad de derecho al acceso a los servicios, el

derecho de a la información y el derecho fundamental de petición.

Se exoneran del pago de servicios de reproducción de partituras a la Banda Municipal de Música.

Acorde al artículo 338 de la Constitución Política se autoriza al Alcalde Municipal para fijar anualmente por decreto, la tarifa de las tasas establecidas en el presente artículo, siempre bajo el sistema y el método fijados en los numerales 1, 2 y 3 para cada tipo de servicio.

Mientras se expiden los decretos de que trata el presente artículo seguirán vigentes los artículos 236 al 241 del acuerdo 010 de 2012 y las normas que los hayan modificado.

ARTÍCULO 231. TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS.

Acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, y con el objetivo de desestimular el parqueo en vía pública, principalmente en la zona céntrica del Municipio, se crea la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el municipio de El Retiro, para el establecimiento de las tarifas el Alcalde Municipal aplicará lo siguiente:

 Para la fijación de la tarifa, se tendrán en cuenta los costos de prestación del servicio (personal y equipo) y de control del parqueo.

El valor total por hora no podrá superar el 20% del salario mínimo diario legal vigente.

- Los cobros se realizarán por hora. Entendiendo que por cada fracción de hora se cobra la totalidad de la tarifa horaria.
- Si el vehículo ocupa más de una celda de parqueo, se le cobrará por el número de celdas ocupadas.

El pago de la tasa deberá ser previo al uso.

Se deberá hacer un permanente control por parte de los agentes de tránsito y, si se requiere, con apoyo de la Policía Nacional, del efectivo pago de los usuarios de las zonas de parque regulado y del cumplimiento de normas de tránsito en zonas donde el parqueo es prohibido. Aplicando en todo caso las sanciones de tránsito a que haya lugar.



- Se deberán adelantar procesos de comunicación pública masiva y en las zonas de parqueo regulado, en relación con las tarifas, el funcionamiento y los objetivos del sistema.
- Las zonas de parqueo regulado, así como las zonas y sitios donde es prohibido parquear deberán ser debidamente señalizadas.
- Las Zonas de Parque Regulado, deberán incluir celdas para vehículos que transportan personas con movilidad reducida de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
- En las Zonas de Parqueo Regulado, se deberán habilitar espacios de acceso y circulación para personas con movilidad reducida y peatones, y áreas de parqueo para bicicletas.
- Las medidas que la Administración municipal tome en relación con el estacionamiento en vía pública, deberán articularse con las relativas al estacionamiento fuera de vía (Parqueaderos privados y públicos), de forma tal, que puedan contribuir al mejoramiento de la movilidad, teniendo en cuenta otros componentes cómo la seguridad, el turismo y el derecho al uso y disfrute del espacio público.

Se autoriza al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses, para que a través de Decreto, establezca y reglamente un Sistema de Estacionamiento Regulado en vía pública, administrado en forma directa o a través de terceros. Además, para que cada año establezca las tarifas de la tasa creada en este artículo, respetando el sistema y método estipulado para tal fin.

ARTÍCULO 232. TASA POR REGISTRO Y DERECHO A EXHIBIR AVISOS PUBLICITARIOS.

Acorde a lo establecido en la Ley 9 de 1993 y los numerales 7 y 9 del artículo, 313 de la Constitución Nacional, y con el objetivo controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico y cultural del municipio, principalmente en la zona céntrica, se crea la tasa por el Registro y Derecho a exhibir Avisos Publicitarios, distintos a la publicidad exterior visual, en el Espacio Público del Municipio de El Retiro. Se autoriza al Alcalde Municipal para que, en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, reglamente lo relacionado con el registro y condiciones para el permiso de exhibir avisos publicitarios y establezca las tarifas aplicando los siguientes criterios:

- Se tendrán en cuenta los costos de prestación del servicio.
- El valor dependerá del tamaño y cantidad de avisos publicitarios.
- El pago de la tasa deberá ser previo a la autorización de la exhibición de los avisos.

Se deberá hacer un permanente control por parte de los funcionarios competentes, para que se dé cumplimiento a la normatividad sobre la materia y los términos en que se expide el permiso.

ARTICULO 233. AUTORIZACIONES A LA SECRETARÍA DE HACIENDA La Secretaría de Hacienda y Bienes o quien haga sus veces, queda autorizada para expedir anualmente el Calendario tributario en donde se fijen las fechas de pago.



ARTÍCULO 234. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige desde su publicación en la Gaceta Municipal y deroga las normas que le sean contrarias a excepción de los Acuerdos Municipales que conceden algún beneficio tributario, los cuales dejarán de regir desde el momento en que cese la concesión o el plazo del beneficio.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de El Retiro, Antioquia, en Sesiones Extraordinarias, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), después de haber sido estudiado, discutido y aprobado en comisión Segunda de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público y en Plenaria de diferentes fechas.

SANTIAGO MONTOYA GIRALDO Presidente

MARYSOL CASTAÑEDA RAMÍREZ
Secretaria General

EL CONCEJO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE EL RETIRO ALCALDÍA

ACUERDO Nº 016 DE 2017

Recibido en La Alcaldía Municipal el jueves 21 de diciembre de 2017, a las 8:50 am

RODRIGO DE JESÚS GOMEZ BEDOYA Secretario de Gobierno y Bienestar Social

De conformidad con el Código de Régimen Municipal y La Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se sanciona por el señor Alcalde Municipal, el 23 de diciembre de 2017.

Envíese dos (2) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JUAN CAMILO BOTERO RENDON

Alcalde Municipal

Constancia secretarial, <u>el 23 de diciembre de 2017</u>, se publica el presente Acuerdo Municipal.

RODRIGO DE JESUS GOMEZ BEDOYA Secretario de Gobierno y Bienestar Social